

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.177

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA

DDO. CAROLINA ESCOBAR REYES

ISABEL TENORIO HERNANDEZ

Rad.: 760014003031202300232-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, interpuesto por el señor EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.198.812, quien actúa en nombre propio, contra la señora CAROLINA ESCOBAR REYES, identificada con C.C. No. 31.580.342 e ISABEL TENORIO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 31.241.450, por la obligación contentiva en la Letra de Cambio S/N de fecha 23 de octubre de 2019 por valor de \$1.500.000 Pesos M/cte.

Al revisar la presente demanda, se evidencia las mismas partes procesales, título valor, pretensiones y hechos; asunto objeto del litigio ya de conocimiento de este despacho jurisdiccional y competente en el proceso ejecutivo bajo radicación No. 7600140030312022-00757-00.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del *non bis in ídem*, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos (2) sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. Bajo esta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, situaciones que logran deducirse de la revisión de los expedientes.

A la luz de los principios Constitucionales y atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P. por lo tanto, se dejará sin efecto el Auto Interlocutorio No. 856 del 21 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago a favor de EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.198.812, quien actúa en nombre propio, contra CAROLINA ESCOBAR REYES C.C. No. 31.580.342 E ISABEL TENORIO HERNANDEZ C.C. No. 31.241.450, y en consecuencia, se rechazará la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial; a fin de no alterar la seguridad jurídica.

Colofón de todo lo anterior y sin más consideraciones de orden legal por hacer, de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO, el Auto Interlocutorio No. 856 del 21 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial.

TERCERO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bac06bab6f91dc69dacdfd1e51c49e459a1fafa0f5de864152dc08f88e3ee1**
Documento generado en 31/05/2023 09:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado por el apoderado de la parte demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1178

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Dte: SORAYA SUAREZ BANGUERO

Ddo: MARIA PATRICIA MERA TASCÓN

Rad. No. 760014003031202100444-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el **Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO**, identificado con C.C. No.10.300.285 y T.P. # No. 249.063 del C.S.J., apoderado de la parte demandada, mediante el cual informa que la señora MARIA PATRICIA MERA TASCÓN, (Q.E.P.D.) identificada con C.C. No. 34.594.730 falleció el día 13 de abril del año 2023 en esta ciudad, conforme se desprende del registro civil de defunción indicativo serial 10785744 de la Notaria 23 del Circulo de Cali y solicita terminar el proceso judicial, dado que no existe extremo pasivo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 159 Inciso 2º del C.G.P., Causales de interrupción: 1.-).....2.-) Por muerte, enfermedad grave o privación de la de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso. La interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constitutivos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De conformidad con el Art. 160 del C.G.P., El Juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada MARIA PATRICIA MERA TASCÓN, identificada con C.C. No. 34.594.730 (Q.E.P.D.) quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En el caso concreto, las probanzas revelan mediante contrato de arrendamiento VV-01822948 de fecha 1º de Mayo de 2010 la señora MARIA PATRICIA MERA TASCÓN identificada con C.C. No. 34.594.730 (Q.E.P.D.) quien aparece como arrendataria de un inmueble de propiedad de la demandante señora SORAYA SUAREZ BANGUERO identificada con C.C. No.34.594.558.

Se establece con nitidez que la demanda se instauró contra la Sra. MARIA PATRICIA MERA TASCÓN identificada con C.C. No. 34.594.730 (Q.E.P.D.), en calidad de arrendataria, persona que falleció el día 13 de abril del año 2023 en esta

ciudad, como se acredita con el respectivo registro civil de defunción indicativo serial 10785744 de la Notaria 23 del Circulo de Cali, configurándose la interrupción del proceso a partir del 13 de abril de 2023 fecha del fallecimiento de la demandada Sra. MARIA PATRICIA MERA TASCÓN identificada con C.C. No. 34.594.730 (Q.E.P.D.), en aplicación a lo dispuesto en el Art. 160 del C.G.P., se ordenará la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada MARIA PATRICIA MERA TASCÓN, identificada con C.C. No. 34.594.730 (Q.E.P.D.) quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el Numeral 2º del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por AVISO al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada MARIA PATRICIA MERA TASCÓN, identificada con C.C. No. 34.594.730 (Q.E.P.D.) quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que informe al juzgado los nombres e identificación del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada MARIA PATRICIA MERA TASCÓN, identificada con C.C. No. 34.594.730 (Q.E.P.D.), y así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral tercero de la parte resolutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673043b50e6dd3936d430819f78d84beed416e98bd7cd2051fd96643b44d1482**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial, en su escrito radicado a través de correo electrónico, aporta el certificado de tradición con el decreto de la medida ordenada. Favor Provea.

Cali, 31 de Mayo de 2.023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

**Auto de Sustanciación No.242
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Prendario
DTE. FINESA S.A.
DDO.JHON JAIRO CASTILLO GORDILLO
Rad.: 760014003031202300182-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, donde el apoderado Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P No. 34.456 del C.S.J., aporta el certificado del Vehículo de placas JKR-009, con la medida decretada de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el decomiso del vehículo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Mueble Automotor que presenta las siguientes características:

1. placas JKR-009, marca KIA, línea RIO UB EX, Modelo 2017, Color GRIS, Motor G4LAGP094514, Servicio PARTICULAR de propiedad del demandado JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO, identificado con C.C. No. 14.639.178 y registrado en la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali (V).

SEGUNDO: Líbrense el Oficio pertinente, dirigidos a la secretaria de Movilidad Municipal de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1943b438c207c83fd896d1db0e6cdccfecb98c789cdb0b85bbf0fd604c7c543b**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de mayo de 2.023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.159
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPTECPOL
DDA. NASMILLY NOGALES CURREA
Rad.: 760014003031202300336-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, interpuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, Representada Legal por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **NASMILLY NOGALES CURREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.541.

El día 13 de febrero de 2020, a través de la Oficina de judicial de Reparto, fue radicado proceso ejecutivo interpuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, contra **NASMILLY NOGALES CURREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.541, asignándosele la radicación No. **76001-40-030-31-2020-00117-00**, contentiva en una Letra de Cambio No. 1454.

Que mediante Auto Interlocutorio No. 2126 del 24 de noviembre de 2022 y notificado por Estado No. 207 del 25.11.2022, Decretó la terminación de toda actuación, por desistimiento tácito del proceso ejecutivo bajo radicación No. **76001-40-030-31-2020-00117-00**, ejecutoriado y en firme, sin avizorarse recurso alguno.

Se tiene entonces que, el día 19 de abril de la presente anualidad, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, como parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, contra **NASMILLY NOGALES CURREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.541, en calidad de demandada, y como báculo de la presente acción, la Letra de Cambio No. 1454.

Ahora bien, el numeral 2° literal “F” del Art. 317 del Código General del Proceso, itera que: *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”*. Lo anterior, no dificulta el derecho a la administración de justicia, pues la finalidad del desistimiento tácito es garantizar el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (Art. 229 superior) sin vulneración del derecho al debido proceso comprendido en el Art. 29 constitucional, antes, por el contrario, respetar y cumplir con el buen funcionamiento de la administración de justicia en los términos allí conferidos.

Entonces, al revisar nuevamente el proceso ejecutivo bajo radicación No. **76001-40-030-31-2020-00117-00**, se avizora que a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por Estado No. 207 del 25.11.2022, terminó el presente por desistimiento tácito y al realizar el cómputo para interponer nuevamente la presente demanda se evidencia no han transcurrido el término de seis (6) meses. Por lo anterior, esta instancia rechazará de plano la presente demanda ejecutiva interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, Representada Legal por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **NASMILLY NOGALES CUREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.541, por cuanto no ha transcurrido el término conferido por el literal “F” del numeral 2° del Art. 317 del Código General del proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda ejecutiva interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, Representada Legal por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **NASMILLY NOGALES CUREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.541, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial de forma virtual, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaría

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

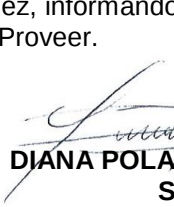
Código de verificación: **495cf437dcba23cec3ae26dff241340977bdcf30feb4026968f155c7a98948ab**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Sra. ALBA MILENA BARRAGÁN CARDONA. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

SOLICITANTES: Auto Interlocutorio No. 1.160
REF. Sucesión Intestada
GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ
GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN
FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ
LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA
CAUSANTE: JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202300245-00

Entra a Despacho para decidir, respecto del memorial poder aportado por la señora **ALBA MILENA BARRAGÁN CARDONA**, identificada con C.C. No. 31.891.379 (hija) en calidad de heredera legítima del causante **JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMENEZ**, donde confiere poder amplio y suficiente al Dr. **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J., para que la represente dentro del presente asunto.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la heredera mencionada anteriormente y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el enlace del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial arco.g@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Sra. **ALBA MILENA BARRAGÁN CARDONA**, identificada con C.C. No. 31.891.379 (hija) en calidad de heredera legítima del causante **JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMENEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

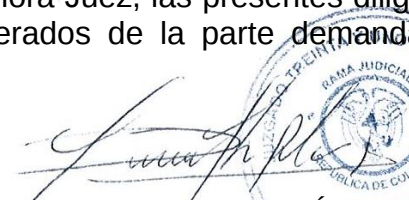
Código de verificación: **6783e962a2ce043f305de6a1d721efc122b86bdb54ebc56a6f9bc0415c6e7151**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver memoriales aportados por los apoderados de la parte demandante y demandada. Sírvasse Proveer.

Cali, 31 de Mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1167

Ejecutivo

Dte: MARIANA CASTAÑO

Ddo: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad: No 7600140030202300075-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver memoriales aportados por el Dr. DIEGO FERNANDO AMARILES DÍAZ identificado con C.C. 1.1144.164.031 de Cali y T.P. 371.766 C.S.J., donde sustituye poder en su integridad a la Dra. SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 39.451.628 y con T.P. No. 233.552 del C.S.J., Igualmente el demandado ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ identificado con C. C. 16.716.099 confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, identificado con C.C. No 14.987.214 y T.P. No 59.485 del C.S.J., quien contestó la demanda y presentó excepciones.

Revisados los memoriales aportados y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la Dra. SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 39.451.628 y con T.P. No. 233.552 del C.S.J., como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante MARIANA CASTAÑO identificada con C.C. No. 38.440.080.

Igualmente se reconocerá personería jurídica al Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, identificado con C.C. No 14.987.214 y T.P. No 59.485 del C.S.J., como apoderado del demandado ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ identificado con C. C. 16.716.099, respecto al Recurso de Reposición y Excepciones de Merito presentados, se glosaran al proceso y se les dará tramite en su momento procesal, es decir una vez se complete la Litis y se notifique a las personas inciertas e indeterminadas de conformidad con el Art. 375 C.G.P.

En consecuencia de lo anterior se requerirá a la parte demandante y su apoderada judicial Dra. SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, portadora de la C.C. No. 39.451.628 y T.P. No. 233.552 del C.S.J., de conformidad con el Art. 375 Numeral 7º del C.G.P., para que aporte los siguientes documentos: **1.-)** Certificado de tradición del inmueble No.370-334155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la correspondiente inscripción de la demanda; **2.-)** Fotografías del contenido de la valla o del aviso; **3.-)** Constancia de cotejo de recibido de los oficios a los diferentes entes, a fin que manifiesten si el bien inmueble pretendido no sea propiedad del estado o de uso público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse a la **Dra. SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 39.451.628 y T.P. No. 233.552 del C.S.J., conforme a la SUSTITUCIÓN de poder conferido por **Dr. DIEGO FERNANDO AMARILES DÍAZ** identificado con C.C. 1.1144.164.031 de Cali y T.P. 371.766 C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a **la Dra. TORO GÓMEZ**, para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: Ténganse **Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN**, identificado con C.C. No 14.987.214 y T.P. No 59.485 del C.S.J., conforme al poder conferido por el demandado ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ identificado con C. C. 16.716.099. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. MEDINA DURAN**, para actuar en el presente asunto.

TERCERO: **Glosar** a los Autos el escrito de contestación de la demanda; recurso de reposición y proposición de excepciones, aportadas por el **Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN**, identificado con C.C. No 14.987.214 y T.P. No 59.485 del C.S.J., apoderado del demandado ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, para ser tenida en cuenta en su momento procesal, es decir cuando se haya notificado a las personas inciertas e indeterminadas, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante y/o su apoderada judicial **Dra. SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ**, portadora de la C.C. No. 39.451.628 y T.P. No. 233.552 del C.S.J., para que aporte los siguientes documentos: **1.-)** Certificado de tradición del inmueble No. 370-334155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la correspondiente inscripción de la demanda; **2.-)** Fotografías del contenido de la valla o del aviso; **3.-)** Constancia de cotejo de recibido de los oficios a los diferentes entes, a fin que manifiesten si el bien inmueble pretendido no sea propiedad del estado o de uso público.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108d90345ab336bc477ea0981fbb7c70a0913ccd43c666145bc5b54ce20f1f0**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.170
Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte. GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddo. BIG LASER S.A.S. - CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES -
JOSE MAURICIO CIFUENTES SOTO - MIRIAM ASTRID OSORIO
TORRES - MARTHA LUCIA SOTO ESPINOSA
Rad.: 760014003031202200788-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. No. 38.864.500 y T.P. # 82.597 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. No. 38.864.500 y T.P. # 82.597 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de Junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce8b0dde247db4c401a08b8e473b161276c39d0fc65ce861b29cae85da6504**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1168

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: LYDA IRENE GOYES LOPEZ

Radicación No. 760014003031202300254-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LYDA IRENE GOYES LOPEZ, identificada con C.C. 66.883.659**, quien fue notificada al correo electrónico lidagoyes@hotmail.com fecha de envío 11 de Mayo de 2023, EMAIL CERTIFICADO - Certificación de Comunicación Electrónica Identificador del certificado: E99612637-S, LLEIDA.NET de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.996 del 09 de Mayo de 2.023 y notificado por estado # 079 del 10 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **LYDA IRENE GOYES LOPEZ, identificada con C.C. 66.883.659**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 996 del 09 de Mayo de 2.023 y notificado por estado # 079 del 10 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LYDA IRENE GOYES LOPEZ, identificada con C.C. 66.883.659**, quien fue notificada al correo electrónico lidagoyes@hotmail.com fecha de envío 11 de Mayo de 2023, EMAIL CERTIFICADO - Certificación de Comunicación Electrónica Identificador del certificado: E99612637-S, LLEIDA.NET de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.996 del 09 de Mayo de 2.023 y notificado por estado # 079 del 10 de Mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **LYDA IRENE GOYES LOPEZ, identificada con C.C. 66.883.659**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 996 del 09 de Mayo de 2.023 y notificado por estado # 079 del 10 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$8.248.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 Mayo 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd9940eb4bdabf265fd292381b937df8d8451c4e59aeed0db8010ad3db28e1**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado por la apoderada de la parte demandante Dra. ILSE POSADA GORDON, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 3 de Abril de 2023, Sírvasse proveer.

Cali, 31 de mayo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.169
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
D/te. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
D/da. ADRIANA AMAYA PARRADO
Radicación: 760014003031202200521-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. ILSE POSADA GORDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 3 de Abril de 2023. Por ser procedente lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la Dra. ILSE POSADA GORDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de cuotas en mora hasta el 3 de Abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1825 del 10 de octubre de 2.023.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO: Sin condena en constas.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6663834b9ed6a2389e0c01c7c8eaea3489ca82713c71c00fa9f7fb7ec464f59**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.179

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO.HERMINSUL RIVAS ZAMORA

Rad.: 760014003031202300338-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9**, representada legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.810, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.892, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Pues en la revisión de los anexos no se evidencia pantallazo.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante hace uso del artículo 431 inciso tercero del C.G.P, es decir, la cláusula aceleratoria, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda (pretensiones 1 – 30). Esto es, mes a mes, sin acelerar el plazo. (Pretensión 31).
3. Conforme al numeral anterior, la parte actora deberá Aclarar la cuantía conforme el Art. 26° del C.G.P.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Si bien la parte demandante, afirma que: “fue sustraída de la base de datos del banco ICS”. Al revisar los anexos, no se avizora las pruebas de la solicitud de crédito.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a lo mencionado en este auto, aportando lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

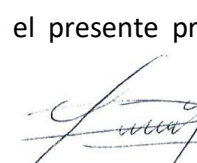
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139998c17c99133af5e0b9779039b8f64bc5c3ca89147e163b50fdeaba41681f**
Documento generado en 31/05/2023 09:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.180
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA
DDO.ALVARO HOYOS CLAROS
Rad.: 760014003031202300339-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.290 quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALVARO HOYOS CLAROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.903, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones numeral 2, el cobro de los Intereses corrientes, es decir, el valor expreso calculado de los intereses corrientes desde el 16 de octubre del año 2019 hasta el 15 de noviembre del año 2019 y la tasa de cobro. Además, deberá discriminar en numerales independientes los intereses corrientes de los moratorios.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. CAROLINA AGUDELO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.194 y T.P. No. 353.853 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **01 de junio de 2.023**
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13336b69fedb07680e13d0b54cc1d4b326cd0d0a047ec252396206fcf45f739**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, observándose que se encuentran pendientes de resolver varias actuaciones de las partes procesales. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1171

Verbal -Nulidad por Simulación

Dte: MARLENI ROJAS

Ddo: OSCAR DEIMAN ROJAS, CESAR TULIO ROJAS, LUZ GLADYS ROJAS, JENNY QUINTERO ROJAS, KONNY MALINKA ROJAS DE PETERHANS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO

Rad.: 760014003031202200117-00

Entra a Despacho de la señora Juez el presente asunto, previendo de manera inicial que dentro del sumario el señor OSCAR DEIMAN ROJAS, identificado con la Cc No. 17.979.781, vinculado como heredero cierto de la causante ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO, compareció el 31 de agosto del 2022, ante la secretaría del Juzgado a efectos de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, y en ejercicio de su derecho de defensa, dentro del termino procesal oportuno, constituyó apoderado judicial, propuso la excepción previa denominada “*incapacidad o indebida representación del demandante*”, contestó la demanda y formuló demanda de reconvención respectiva.

Bajo estos presupuestos, previo a resolver de fondo los medios de defensa incoados, corresponde anotar en primera medida que el señor OSCAR DEIMAN fue vinculado al proceso como parte demandada en razón a la filiación por consanguinidad que le vinculaba con la señora ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO; sin embargo, en los anexos de la demanda no pudo ser corroborado este parentesco en tanto no fue aportado el registro civil de nacimiento correspondiente; de ahí que a efectos de legitimar por pasiva la calidad de heredero del convocado, se requerirá por conducto de su apoderado judicial para que allegue el certificado de nacimiento que acredite la filiación con la titular de derechos de dominio; al tiempo que se le reconocerá personería jurídica al abogado ÁLVARO GIRÓN GRISALES, para actuar como procurador judicial del demandado Oscar Demian Rojas, como quiera que el poder encomendado está acorde con las facultades de los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Ahora bien, conviene anotar que la demanda también fue instaurada en contra de los herederos ciertos KONNY MALINKA ROJAS y CESAR TULIO ROJAS, quienes vendieron a título singular los derechos herenciales que les podría llegar a corresponder respecto del inmueble identificado con el F.M.I. # 370-797026, acto jurídico que comporta las formalidades del inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil a favor del señor OSCAR DEMIAN ROJAS, por lo tanto corresponde reconocerle como cesionario de los derechos herenciales en comento.

Por otra parte, se advierte que en el expediente obra poder emanado de la también demandada JENNY QUINTERO ROJAS, a la profesional MERY ARIAS PULECIO identificada con Cc 40.726.475 y T.P. 83.579 del C.S. de la J, mandato en el cual da cuenta de que tanto la poderdante como su apoderado, conocen de la existencia del asunto de la referencia, cobrando relevancia lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De ahí que, deba concluirse que la convocada en calidad de heredera debe ser notificada del Auto Admisorio de la demanda, el día 01 de junio de 2023, por ser ésta la fecha de notificación de ésta providencia judicial, dentro de la cual se le reconocerá a la profesional del derecho personería para actuar.

Finalmente, y con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, previendo que no ha sido notificada la convocada Luz Gladys Rojas, se requerirá al extremo activo, para que allegue la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado OSCAR DEMIAN ROJAS, para que acredite la legitimación en la causa por pasiva, para lo cual deberá aportar el registro civil de nacimiento que pruebe la filiación con la titular de derechos de dominio ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO.

SEGUNDO: TÉNGASE a ÁLVARO GIRÓN GRISALES, identificado con Cc No. 16.606.953 y T.P. No. 193.869 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado OSCAR DEMIAN ROJAS, al tenor de las facultades descritas en el poder conferido. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

TERCERO: RECONOCER COMO CESIONARIO de los derechos herenciales que llegaron a tener KONNY MALINKA ROJAS y CESAR TULIO ROJAS, respecto del inmueble identificado con el F.M.I. # 370-797026, al señor OSCAR DEMIAN ROJAS.

CUARTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente, del Auto Admisorio de la demanda a la convocada JENNY QUINTERO ROJAS desde el día 01 de junio de 2023

QUINTO: TÉNGASE a MERY ARIAS PULECIO identificada con Cc 40.726.475 y T.P. 83.579 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada JENNY QUINTERO ROJAS, al tenor de las facultades descritas en el poder conferido. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

SEXTO: REQUERIR al extremo activo para que notifique personalmente a la señora Luz Gladys Rojas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0a68d3bce098f0afd92d9a14c4b4417029024b8518dffe8411fd821fbc9649**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el acreedor prendario frente al Auto que Suspende el presente tramite. Sírvasse proveer.
Cali, 31 de mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Venidos (2022)

Auto Interlocutorio N° 1172
Aprehensión y entrega de bien
Rad.: 760014003031202200228-00

Entra a Despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del acreedor prendario, contra al Auto Interlocutorio No. 2274 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve SUSPENDER el presente tramite, avizorando la aceptación del tramite de negociación de deudas con fecha del 11 de octubre de 2022.

Al respecto conviene señalar que el acreedor garantizado, a través de su procurador judicial manifestó el tramite de aprehensión y entrega, no es un proceso y por tal razón no deben cumplirse los presupuestos de suspensión que pregon a el artículo 545 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como consecuencia de lo anterior, le corresponde al Despacho establecer si proveído impugnado se encuentra acorde con los efectos del artículo 545 del C.G.P., o si por el contrario, tratándose de un trámite que reviste la naturaleza de pago directo conforme la ley 1676, se encuentra excluido de los efectos que pregon a el citado normativo.

Se colige, que el proceso de aprehensión y entrega está fundamentado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, y concierne a un mecanismo especial de ejecución del contrato de GARANTIA MOBILIARIA, cuyo propósito es que el acreedor garantizado satisfaga su crédito directamente con los bienes dados en garantía, facultando a los acreedores garantizados para solicitar exclusión de bienes en los procesos de reorganización, procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y garantías en los procesos de liquidación judicial, previstos en la Ley 1116 de 2006; sin embargo, el proceso de negociación de deudas iniciado por el aquí convocado, no es de esa naturaleza, pues respecta al de "*persona natural no comerciante*", por o cual, es perentorio aplicar las disposiciones previstas en el Código General del Proceso a este asunto. De ahí que ha de mencionarse que el artículo 545 del C.G.P., establece una imposición negativa como uno de los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas, a saber:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia /de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"*

Así, le asiste razón al abogado Tulio Orjuela Pinilla, cuando manifiesta que la aprehensión solicitada no es un proceso, si no un trámite dentro del proceso de ejecución de la garantía real, pues este conforme a la reglamentación contenida en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, inicia con el registro de ejecución de la garantía, tal como lo consagra el artículo 65 de la precitada Ley y lo reitera el artículo 2.2.2.4.1.30 del mencionado Decreto; de modo que, el trámite de aprehensión, además de ser una etapa del proceso de ejecución especial de la garantía real; regulado de manera especial por una norma posterior a la que contiene el Código General del Proceso, involucra una naturaleza ejecutiva.

De acuerdo a lo anterior, el argumento presentado por la actora en el cual se sostiene que la aprehensión no debe suspenderse por el inicio del proceso de insolvencia ya que no está expresamente enlistada en el artículo 545 del C.G.P., se explica en razón a que como ya se analizó la aprehensión no es autónoma y surge precisamente en un proceso de ejecución y conforme a ello, que la norma haga alusión a la suspensión o terminación de estos procesos, según sea el caso es suficiente para cobijarlo.

En cuanto la interposición subsidiaria del recurso de apelación en caso de no conceder la reposición se debe hacer énfasis que el presente trámite de aprehensión y entrega, es de única instancia, como ya lo ha reiterado la Corte en su auto AC747- 2018 de 26 de febrero de 2018 “(...)Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual **los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia** de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)», así las cosas, al ser este trámite de única instancia contra esta decisión no procede el recurso de apelación, razón por la cual esta solicitud será despachada desfavorablemente.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2274 del 14 de diciembre de 2022

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de junio de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d67c1cd3ecb59d380e766a6f86fe573693761c9553f11105be19c2f25d2cabe

Documento generado en 31/05/2023 09:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante. Sírvese proveer.

Cali, 31 de mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Venidos (2022)

Auto Interlocutorio N° 1173

Ejecutivo Singular

Rad.: 760014003031202200552-00

Atendiendo el informe de Secretaría, se acota que la institución jurídica instaurada por el apoderado judicial de las demandadas no es procedente dada la intensión del memorial presentado en la que precisa que su desacuerdo vira en torno a la causal de terminación del proceso, advirtiéndose en consecuencia, que la intensión del escrito allegado connota un interés de aclaración.

Bajo esta perspectiva, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, a la solicitud incoada se le imprimirá las reglas del artículo 285 del C.G.P., previendo que la petición de aclaración fue presentada dentro de la oportunidad prevista en nuestro estatuto procesal, y en tal sentido, como quiera que le asiste razón al Dr Carlos Alfonso Romero, se dispondrá aclarar el Auto Interlocutorio no. 154 del 01 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que la terminación del proceso obedece a que “el demandado” normalizo las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato de Leasing Financiero No.001-03-044556 del 28 de Enero del 2015 y de su Otro Si del 28 de Mayo del 2019”, y no al pago total de la obligación como erróneamente se señaló.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el Auto Interlocutorio no. 154 del 01 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que la terminación del proceso obedece a que “el demandado” normalizo las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato de Leasing Financiero No.001-03-044556 del 28 de Enero del 2015 y de su Otro Si del 28 de Mayo del 2019”, y no al pago total de la obligación como erróneamente se señaló.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de junio de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8434aec31fdfaccf0325afbed2d14e44e6dd0d1e981fe4ea8a27f72b9a6341f**

Documento generado en 31/05/2023 09:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>